



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 1777 DEL 2007

*"Por la cual se resuelve una solicitud de solución de conflicto"*

**LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 142 de 1994, especialmente el artículo 73.8, por el artículo 37 del Decreto 1130 de 1999 y

**CONSIDERANDO**

**1. ANTECEDENTES**

Mediante comunicación radicada el 2 de agosto de 2007, bajo el número 200731815, la apoderada de la empresa **EDATEL S.A. E.S.P.**, en adelante **EDATEL**, solicitó a la CRT solucionar los conflictos de interconexión surgidos entre **EDATEL** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, en adelante **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, con ocasión de los contratos suscritos entre ellos para los servicios de Larga Distancia y de Local, Local Extendida y Telefonía Móvil Rural, en el departamento de Santander, así como, respecto de las interconexiones materiales mantenidas entre las partes después del vencimiento del contrato, esto es 18 de agosto de 2006.

En virtud de lo anterior, **EDATEL** presenta las siguientes peticiones principales:

*Que la CRT resuelva el conflicto de interconexión surgido entre los operadores **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y **EDATEL**, durante el término de vigencia de los contratos No. VPGC 0521 – 2005 (LD) para **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** (No.8619 para **EDATEL**) y No. VPGC 0522 – 2005 (L y LE) para **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** (No.8618 para **EDATEL**), esto es 18 de agosto 2005 a 18 de agosto de 2006, para lo cual teniendo en cuenta los contratos y la regulación se solicita a la CRT:*

- a. *Se reconozca el derecho de **EDATEL** a la aplicación de un valor a pagar por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** a favor de **EDATEL**, por el uso de la red provista por **EDATEL** entre el punto de interconexión lado calle de los nodos de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** en Bucaramanga (Centro – Lago) y el nodo de **EDATEL** en Barrancabermeja. Este derecho a recibir una remuneración se reclama para el tráfico de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** que ha sido cursado por las interconexiones desde su inicio, es decir: (i) Para los servicios de telecomunicaciones que utilizan la red de larga distancia a cargo de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, en sentido entrante y saliente y (ii) para los servicios de local extendida que origina **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** en el departamento de Santander.*
- b. *El valor que **EDATEL** solicita sea reconocido y pagado como remuneración por el uso por parte de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** de la red entre el punto de interconexión*

lado calle de los nodos de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** en Bucaramanga (Centro - Lago) y el nodo de **EDATEL** en Barrancabermeja, es la suma de ciento trece pesos (\$113,00) por minuto o fracción, por tráfico cursado como se acordó contractualmente para el uso de transporte en la red de **EDATEL** por parte de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**.

Que la CRT resuelva el conflicto de interconexión entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y **EDATEL** existente durante el período de interconexión material de las redes de los operadores en el departamento de Santander. Este período abarca el plazo comprendido entre la finalización del término de vigencia, agosto 18 de 2006, de los contratos No. VPGC 0521 - 2005 (LD) para **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** (No.8619 para **EDATEL**) y No. VPGC 0522 - 2005 (L y LE) para **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** (No.8618 para **EDATEL**) y la fecha en que las partes suscriban los nuevos contratos de interconexión o la CRT imponga en forma definitiva las servidumbres de interconexión respectivas, para lo cual se solicita a la CRT:

- a. Reconozca el derecho de **EDATEL** a la aplicación de un valor a pagar por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** a favor de **EDATEL**, por el uso de la red provista por **EDATEL** entre el punto de interconexión lado calle de los nodos de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** en Bucaramanga (Centro - Lago) y el nodo de **EDATEL** en Barrancabermeja. Este derecho a recibir una remuneración se reclama para el tráfico de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** que ha sido cursado por las interconexiones desde agosto 19 de 2006, esto es: (i) Para los servicios de telecomunicaciones que utilizan la red de larga distancia a cargo de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, en sentido entrante y saliente y (ii) para los servicios de local extendida que origina **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** en el departamento de Santander.
- b. El valor que **EDATEL** solicita sea reconocido y pagado como remuneración por el uso por parte de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** de la red entre el punto de interconexión lado calle de los nodos de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** en Bucaramanga (Centro - Lago) y el nodo de **EDATEL** en Barrancabermeja, es la suma de ciento trece pesos (\$113,00) por minuto o fracción de tráfico cursado. Este valor es conocido por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y se deriva de los contratos de interconexión que estuvieron vigentes hasta agosto 18 de 2006.

Que la CRT resuelva el conflicto de interconexión surgido entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y **EDATEL**, el cual se ha mantenido durante el período de interconexión material de las redes de los operadores en el departamento de Santander, que abarca el plazo comprendido entre la finalización del término de vigencia (agosto 18 de 2006) del contrato VPGC 0522 - 2005 (L y LE) para **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** (No.8618 para **EDATEL**) y la fecha en que las partes suscriban los nuevos contratos de interconexión que se encuentran en negociación o la CRT imponga en forma definitiva las servidumbres de interconexión respectivas, para lo cual se solicita a la CRT:

- a. Reconozca el derecho de **EDATEL** a la aplicación de un valor a pagar por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** a favor de **EDATEL**, por el uso de la red provista por **EDATEL** para la interconexión de las redes de telefonía local o TMR de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** teniendo en cuenta el tráfico entrante a **EDATEL**, desde agosto 19 de 2006, así: (i) Entre el punto de interconexión lado calle del nodo de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** en Barrancabermeja y el nodo de **EDATEL** en Barrancabermeja, (ii) entre el punto de interconexión lado calle del nodo de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** en Cimitarra y el nodo de **EDATEL** en Cimitarra y (iii) entre el punto de interconexión lado calle del nodo de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** en Barrancabermeja y el nodo de **EDATEL** en Puerto Parra.
- b. El valor que **EDATEL** solicita sea reconocido por la CRT a cargo de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** por el uso por parte de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** de la red de **EDATEL** entre el punto de interconexión lado calle de los nodos de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** en Barrancabermeja y el de **EDATEL** en Barrancabermeja, en Cimitarra y en Puerto Parra, es el que resulte de los costos en que ha incurrido **EDATEL** y que deben ser asumidos por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, teniendo en cuenta el tráfico cursado indicado en el literal anterior. A estos efectos debe considerarse (i) el valor por concepto de instalación y

*arrendamiento de E1s locales y E1s intermunicipales en el departamento de Santander, (ii) el valor del arrendamiento de áreas y energía / espacio en torre y (iii) el período comprendido entre el 19 de agosto de 2006 y la fecha en que se resuelva el conflicto por parte de la CRT, proyectando la solución a la fecha en que las partes suscriban los nuevos contratos de interconexión que se encuentran en negociación o la CRT imponga en forma definitiva las servidumbre de interconexión respectivas.*

De manera subsidiaria, **EDATEL** solicita a la CRT que al resolver el conflicto de interconexión surgido entre las partes, determine con carácter obligatorio lo siguiente:

- a. *La responsabilidad en los costos de interconexión, que corresponde asumir a **EDATEL** y a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** en las interconexiones que se encuentran activadas en el departamento de Santander como resultado de los Contratos No. VPGC 0521 - 2005 (LD) para **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** (No.8619 para **EDATEL**) y No. VPGC 0522 - 2005 (L y LE) para **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** (No.8618 para **EDATEL**), y la forma de distribución o compartición de los costos de interconexión para tales interconexiones entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y **EDATEL**, para los servicios de larga distancia de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y local - local extendida de **EDATEL** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, por el período comprendido entre el 18 de agosto de 2005 y el 18 de agosto de 2006 fecha de finalización de los contratos de interconexión y entre el 19 de agosto de 2006 y la fecha en que las partes suscriban los nuevos contratos de interconexión que se encuentran en negociación o la CRT imponga en forma definitiva las servidumbre de interconexión respectivas, teniendo en cuenta que las interconexiones se encuentran en funcionamiento, que **EDATEL** ya no es un operador solicitante de interconexión, que la responsabilidad de los servicios de telecomunicaciones que cursan por la interconexión con la red de larga distancia no es de **EDATEL** y que la responsabilidad de los tráficos que cursan mediante la interconexión local y local extendida es del operador que origina tal tráfico.*
- b. *El pago o reembolso a **EDATEL** por parte de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** de los costos de interconexión que no corresponden a **EDATEL** y sí a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y que provisionalmente han sido asumidos por **EDATEL** desde el 18 de agosto de 2005 según los Contratos No. VPGC 0521 - 2005 (LD) para **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y No.8619 para **EDATEL** y No. VPGC 0522 - 2005 (L y LE) para **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y No.8618 para **EDATEL**, luego desde el 19 de agosto de 2006 y hasta la fecha en que las partes suscriban los nuevos contratos de interconexión que se encuentran en negociación o la CRT imponga en forma definitiva las servidumbre de interconexión respectivas.*

En virtud de lo establecido en el artículo 108 del C.P.C. y el artículo 4.4.6. de la Resolución CRT 087 de 1997, la CRT dio inicio a la actuación administrativa, fijando el correspondiente traslado en lista y remitiendo copia de la solicitud a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** para que presentara sus comentarios y oferta final. Dentro del término legal, dicho operador dio respuesta mediante comunicación radicada el 27 de agosto de 2007, bajo el número 200731952.

Una vez recibidas las ofertas de las partes y con el ánimo de dar curso a la actuación administrativa, el 12 de septiembre de 2007, se celebró la audiencia de mediación, en la cual las partes manifestaron que no existía acuerdo entre ellas en relación con los costos de las interconexiones objeto del conflicto, por lo que se dio por terminada la etapa de mediación.

## **2. SOBRE EL ASUNTO EN CONTROVERSIA**

En este aparte de la resolución se realizará un recuento de los hechos en que se fundamentan las pretensiones que dieron origen a la presente solicitud de solución de conflicto, así como la respuesta dada por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** a las mismas, para de esta forma delimitar el objeto del conflicto puesto en conocimiento de la CRT.

### **2.1. Argumentos de EDATEL**

De conformidad con lo expresamente manifestado por **EDATEL**, durante la vigencia de los contratos celebrados entre las partes, se presentó el conflicto originado en la interpretación que



cada parte le ha dado a los mismos; en este sentido, **EDATEL** reclama el derecho a que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** le reconozca lo que denomina costo de transporte por minuto o fracción, para el tráfico cursado por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** en sentido entrante y saliente de la red de **EDATEL**, que se tramita utilizando la red de transmisión desde los puntos de interconexión de las dos redes, los cuales se encuentran ubicados en los puntos de interconexión de Larga Distancia de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** en Bucaramanga. Lo anterior, teniendo en cuenta que estos tráficos de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** terminan o se originan en una ciudad distinta a aquella en la que se ubica su punto y nodo de interconexión.

Así mismo, **EDATEL** solicita que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** le reconozca el costo del transporte por minuto de tráfico saliente de la red de LE de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y entrante a la red de Local Extendida de **EDATEL**, el cual se cursa a través del punto de interconexión en el nodo ubicado en Bucaramanga, para el servicio de Local Extendida de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**. Lo anterior, teniendo en cuenta que este tráfico de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** termina en una ciudad distinta a aquella en que se ubica el nodo de este operador.

Respecto a los dos puntos anteriores, **EDATEL** sostiene que: (i) el nodo de **EDATEL**, que no está definido contractualmente como punto de interconexión, está ubicado en Barrancabermeja, (ii) que **EDATEL** no tiene operación de Local Extendida en Bucaramanga, (iii) que **EDATEL** ha resultado titular de esa red de interconexión ya que ha asumido su costo desde el punto de interconexión de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** hacia el interior de su red y, (iv) que las partes acordaron el pago del cargo de transporte cada vez que se utilizara el servicio de transporte en la red del otro operador.

De igual manera, señala **EDATEL** que el tramo de red correspondiente al trayecto entre Bucaramanga y Barrancabermeja, lo ha asumido **EDATEL** mediante el pago del servicio portador que le suministra **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** como instalación esencial, según consta en el contrato respectivo. Las otras porciones de red de interconexión las suministra **EDATEL** mediante la instalación, por su cuenta, de los elementos necesarios desde el nodo de conmutación en Barrancabermeja, Cimitarra o Puerto Parra y mediante el pago de áreas o energía a favor de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**.

Por otra parte, **EDATEL** indica que asumió los costos fijos iniciales de la interconexión (local – local, local extendida – local extendida, y local/local extendida – larga distancia) por ser operador solicitante, e incluso en adición a los costos iniciales, asumió las ampliaciones por el primer año de vigencia de los contratos. Lo anterior no implica, en concepto de este operador, que la regulación prevea o estipule la renuncia a recuperar tales costos fijos, o la pérdida del derecho a recuperarlos a través de la obtención de un ingreso variable por minuto, según el tipo de servicio, valor que **EDATEL** considera que corresponde a \$113 por minuto o fracción, suma que según los contratos equivale al cargo de transporte por el uso de la red de Local Extendida en el ámbito departamental.

Adicionalmente, considera que aún cuando la regulación establece que el operador solicitante debe asumir los costos de llegada a otro operador, ello implica subsidio del operador entrante a los servicios del establecido, quien puede ser su único competidor o ser el único que recibe ingresos provenientes del servicio, en cuantías que pueden ser mayores que el valor del cargo de acceso de la red local del entrante, lo que hace que el entrante tenga que devolver lo recibido por este concepto y además, encimar un excedente a favor del establecido.

Considera **EDATEL** que es claro que el servicio de transporte de tráfico entre el punto de interconexión en Bucaramanga y el nodo de interconexión en Barrancabermeja, es diferente a aquél que corresponde al cargo de transporte que los operadores de redes de Local Extendida pueden cobrar a otros operadores por dispersar el tráfico entre el nodo de interconexión en el que recibe el servicio y el nodo de conmutación en la ciudad en la que se encuentre el usuario final, sin embargo, que es un servicio similar exclusivo para el tráfico de interconexión.

De otro lado, manifiesta que tanto **EDATEL** como **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, en desarrollo de los contratos, han cumplido con el pago de transporte de Local Extendida (\$113 a favor de **EDATEL** y \$125 a favor de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**), pero que está pendiente el pago del cargo de transporte a cargo de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**,

para el servicio entre el punto de interconexión en Bucaramanga y el nodo de interconexión en Barrancabermeja, cuyo valor es de \$113 a favor de **EDATEL**.

Adicionalmente, según **EDATEL**, en los contratos se pactó que una vez vencido el término de los mismos, mientras se definen las nuevas condiciones y, en tanto, se mantenga la interconexión física, la relación entre las partes continúa rigiéndose por lo estipulado en los contratos vencidos, sin que opere la renovación, lo que aplica desde el 19 de agosto de 2006. Indica además, que en relación con esta interconexión sigue presente el desacuerdo sobre quién o cómo se asumirá el costo de la interconexión física que está funcionando, ya que **EDATEL** considera que: (i) **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** debe pagar por el uso de la red de interconexión cuya provisión ha sido efectuada por **EDATEL**, (ii) que **EDATEL** no es más operador solicitante y ya cumplió la obligación de llegar hasta los puntos de interconexión. Así mismo, menciona que sigue el problema relacionado con el derecho de **EDATEL** a recuperar los costos de interconexión que ella asume en beneficio de los dos operadores en forma de cargos por transporte o cualquier otra que le permita recuperar el dinero gastado.

Finalmente, **EDATEL** manifiesta que en la interconexión operativa éste operador ha seguido pagando los costos necesarios: (i) servicio portador entre su nodo en Barrancabermeja y el punto de interconexión en el nodo de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** en la misma ciudad, (ii) servicio portador entre su nodo y el punto de interconexión en el nodo de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** en Cimitarra, (iii) servicio portador entre su nodo en Barrancabermeja y los dos puntos de interconexión de cada uno de los dos nodos de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** en Bucaramanga y (iv) el valor por concepto de los costos de arrendamiento de áreas y energía y el uso de espacio en torres en las instalaciones de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** en Barrancabermeja y en Cimitarra.

Para fundamentar sus solicitudes, **EDATEL** señala que asumió los costos de llegada de la red de interconexión a los puntos de interconexión de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, los cuales corresponden a los costos iniciales de la interconexión y también asumió los costos de las ampliaciones por el año de vigencia del contrato. Así mismo menciona que, en los contratos las partes acordaron que no causarían cargos por transporte para el tráfico que terminara en la misma ciudad en donde se ubicaran los nodos de interconexión, es decir, Bucaramanga, ciudad donde se encuentra el punto de interconexión para las redes Locales Extendidas de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y para la red de Larga Distancia de dicho operador.

Igualmente, acordaron que la aplicación de cargos de transporte cuando se usara la red de transporte de **EDATEL**, en el tramo Bucaramanga – Barrancabermeja, tanto en sentido entrante y saliente para el tráfico de Larga Distancia, como en el sentido saliente hacia **EDATEL** para el tráfico de Local Extendida de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, asimilando dicho valor al del cargo por transporte que **EDATEL** maneja en desarrollo del artículo 4.2.2.23.2 de la Resolución CRT 087 de 1997, es decir, \$113,00 por minuto o fracción de tráfico cursado.

**EDATEL** menciona que la CRT en diversos pronunciamientos ha indicado que en algún momento el operador deja de ser operador solicitante y los costos deben compartirse y alude que, si no hay acuerdo entre las partes la única posibilidad de disminuir los costos es que la CRT establezca el pago por el uso de la red de interconexión o la compartición o distribución de estos costos entre los operadores involucrados en la relación de interconexión, siguiendo los criterios de responsabilidad del servicio y demás disposiciones aplicables.

Continúa el peticionario, mencionando que el operador que tenía la calidad de solicitante y por ello ha cubierto los costos de interconexión, lo ha hecho sin perjuicio de que la parte de los costos que correspondan al operador interconectante le sea reembolsada, como parte del acuerdo de interconexión final o imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión, lo que en concepto de **EDATEL**, significa que no hay que esperar un tiempo para recuperar los costos que se causen por el uso de la red por parte del operador interconectante, pues esto aplica desde el primer día.

Por otra parte, señala que **EDATEL** tiene derecho a cobrar por el uso de su infraestructura, tal como lo establece el artículo 4.2.2.1.6 de la Resolución CRT 087 de 1997, ya que su uso por parte de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** constituye la prestación de un servicio al operador interconectado con motivo de la interconexión y siguiendo el régimen de cada servicio, indicando que este servicio lo cobró **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** como un valor por el transporte por el uso de la red entre el punto de interconexión en Bucaramanga y el nodo de interconexión de **EDATEL** en Barrancabermeja.

En relación con la provisionalidad de la interconexión con **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** en Santander, **EDATEL** menciona que desde el 19 de agosto de 2006, la interconexión de las redes se rige ultractivamente por un acuerdo que no implica renovación de los contratos terminados el 18 de agosto de 2006, acuerdo que tiene una vocación de existencia transitoria y en cuya duración se han reiterado los desacuerdos vividos durante la época contractual. En este sentido, **EDATEL** considera que es necesario resolver en forma definitiva el conflicto toda vez que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** manifestó que los acuerdos que se alcancen en el proceso que se adelanta para la negociación de interconexión de las redes de Larga Distancia y Local Extendida de ambas partes, sólo tendrán efectos al futuro.

Finalmente, en concepto de **EDATEL**, si se mira el tema desde la perspectiva del artículo 4.4.4 de la Resolución CRT 087 de 1997, las interconexiones entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y **EDATEL** en Santander, se rigen por un acuerdo de interconexión provisional, en el que el operador que tenía originalmente la calidad de solicitante ha cubierto los costos de interconexión, sin perjuicio de que la parte que corresponda al operador interconectante le sea reembolsada, como parte del acuerdo de interconexión final o imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión.

## 2.2. Argumentos de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES

Según **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, en enero de 2006, estando en ejecución los contratos de interconexión suscritos con **EDATEL**, este operador le presentó una solicitud para que se le reconociera un transporte para el tráfico que va desde los nodos de interconexión del operador de Larga Distancia **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y los nodos del operador Local Extendida **EDATEL** en Barrancabermeja y también solicitó un pago de transporte desde los nodos del operador de Local Extendida en Bucaramanga **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y los nodos del operador Local Extendida en Barrancabermeja **EDATEL**.

A dicha solicitud **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** respondió que de conformidad con los contratos, **EDATEL** como operador solicitante había asumido los costos de interconexión para interconectar su red con la red de Local Extendida y Larga Distancia de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, suministrando y asumiendo los costos de los enlaces de transmisión necesarios para conectar su nodo ubicado en Barrancabermeja, con los nodos de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** ubicados en Bucaramanga, para lo cual **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** le arrendó un enlace E1.

Así mismo, en dicha oportunidad **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** le indicó que la red de **EDATEL** en Santander con cubrimiento en Barrancabermeja, Puerto Parra y Cimitarra, municipios adyacentes del mismo departamento, es una red de Local Extendida y que para dicha red se definió como nodo de interconexión la central ubicada en Barrancabermeja, por lo que **EDATEL** solo tiene derecho al transporte para las comunicaciones que se entreguen al interior de su red, es decir, en municipios diferentes a donde tiene ubicado el nodo. Adicionalmente, le señaló que en el contrato se había pactado, tal como lo reconoce la regulación, que para las llamadas de larga distancia y local extendida originadas o terminadas en los usuarios del municipio donde se encuentra ubicado el nodo de **EDATEL**, es decir, Barrancabermeja, no habría lugar al pago de cargos por transporte.

Teniendo en cuenta lo anterior, manifiesta **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** que no entiende la pretensión de **EDATEL** para que se le reconozca el pago de un transporte en comunicaciones que no fueron transportadas desde el punto de interconexión de **EDATEL** al interior de su red de Local Extendida. Al respecto, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** le explicó a **EDATEL** que según los contratos, **EDATEL** no podía cobrar nada por proveer el acceso y uso de la red de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** a partir del punto de interconexión ubicado en los nodos de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** en Bucaramanga hacia el nodo de su red, ya que éstos no son costos por transporte, sino costos de interconexión que **EDATEL** se comprometió a asumir, razón por la que se firmó el contrato de arrendamiento de enlaces.

Respecto a la interconexión material, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** indica que **EDATEL** debe seguir cumpliendo con sus obligaciones hasta que se firme un nuevo contrato y seguir pagando los costos de interconexión de las redes Locales, Locales Extendidas y de Larga Distancia, o sea, los E1 necesarios para interconectar los nodos de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** con los nodos de **EDATEL**, así como los costos de arrendamiento de áreas y energía y el uso de



espacio en torres. Así mismo, menciona que no entiende cómo **EDATEL** pretende que se le apliquen las normas de la interconexión provisional, pues ésta implica por sí misma no estar interconectado y las partes ya están interconectadas y tienen unas reglas claras de aplicación estipuladas en los contratos.

En consideración de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, **EDATEL** no puede pretender que la CRT desconozca lo pactado y aplique la teoría irracional de que el operador que se compromete contractualmente a asumir los costos de interconexión tiene derecho a recuperarlos, inventándose un nuevo servicio denominado transporte entre los nodos del interconectante y el solicitante, asemejándolo a la dispersión que pagan los operadores cuando no se interconectan con todos los nodos del interconectante, cuando desde el punto de vista regulatorio es claro que lo que **EDATEL** llama transporte, son simplemente costos de interconexión.

Es así como **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** hace referencia a que según los contratos, **EDATEL** asumió los costos y ampliaciones de la interconexión no solo hasta el primer año de vigencia del contrato sino hasta que se firme uno nuevo, en virtud de lo estipulado en los mismos, en el sentido que se sigue aplicando lo pactado por las partes en los contratos de interconexión vencidos, mientras se firma un nuevo acuerdo. Por otra parte, menciona que lo que pretende **EDATEL** es arrendarle unos E1 a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, para a su vez subarrendárselos a un valor mucho mayor, lo cual es desde todo punto de vista absurdo. Así mismo, en su concepto, es absurdo querer cobrar un transporte a \$113, cuando el valor que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** le cobra por este tramo de red, que es un valor constante por E1, equivale, en términos similares, aproximadamente a un valor de \$16 por minuto.

De otra parte, en concepto de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, **EDATEL** confunde los costos de interconexión con el derecho a cobrar por su infraestructura, pues la regulación le otorga el derecho a los operadores a recibir una contraprestación razonable por el uso de su infraestructura y por la prestación de servicios a otros operadores con motivo de la interconexión, pero no le otorga el derecho a desconocer los acuerdos de interconexión y a que se le reembolse por una obligación que tiene como operador entrante a un mercado, es decir, no le permite desconocer su obligación de interconectarse y pagar los costos de interconexión y, mucho menos, le otorga derecho al reembolso de dichos costos.

Por las razones antes citadas y por contravenir lo pactado en los contratos y la regulación, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** se opone a las solicitudes de **EDATEL**.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por las partes en conflicto, para la CRT resulta claro que la divergencia existente entre **EDATEL** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, gira en torno a determinar (i) cuál es la responsabilidad en los costos de acceso, uso e interconexión que corresponde asumir a **EDATEL** y a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** en las interconexiones que se encuentran operativas en Santander como resultado de los contratos y, (ii) cuál es la forma de distribución o compartición de los costos de acceso, uso e interconexión para tales interconexiones, en relación con los servicios de larga distancia de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y con los servicios de Local y Local Extendida de **EDATEL** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, por el período de operatividad de la interconexión material.

Como se evidencia, la controversia surge de la interpretación de las cláusulas contractuales que las partes aceptaron y suscribieron, hecho reconocido expresamente por el solicitante de la actuación administrativa y alegado por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**.

### 3. COMPETENCIA DE LA CRT

Una vez delimitado el asunto en controversia y previamente a resolver de fondo el presente conflicto, resulta oportuno precisar que el legislador a través de la Ley 142 de 1994 le otorgó a la CRT la facultad de resolver en vía administrativa, los conflictos que surjan entre los operadores de telecomunicaciones, con ocasión de los contratos, interconexiones o servidumbres que existan entre ellos. En efecto, el artículo 73.8 de la Ley 142 de 1994<sup>1</sup>, prescribe que las Comisiones pueden conocer, a solicitud de parte, los conflictos surgidos como consecuencia de los contratos o

<sup>1</sup> Artículo declarado exequible en sentencia C-1120 de 2005 de la Corte Constitucional M.P. Jaime Araujo Rentería.

servidumbres de interconexión, cuando tal facultad no corresponda a otra autoridad administrativa; esta misma Ley, en el literal b. del artículo 74.3, establece que con el fin de garantizar la competencia y la prestación del servicio, la CRT resolverá los conflictos entre operadores en virtud de la interconexión. De suyo, el Decreto 1130 de 1999, en el numeral 14 del artículo 37 indica que le corresponde a la CRT "*dirimir conflictos sobre asuntos de interconexión, a solicitud de parte*".

#### **4. CONSIDERACIONES DE LA CRT**

##### **4.1. Sobre la solicitud de pruebas de EDATEL**

En la solicitud de solución de conflicto presentada por **EDATEL**, la apoderada de dicha empresa solicitó la práctica de una prueba pericial, encaminada a establecer el valor de los costos asociados a sus pretensiones, a través de la determinación del total de minutos y fracción de minutos cursados por las interconexiones para los servicios de Larga Distancia, Local Extendida y Local y la multiplicación de los resultados de dichas mediciones por la suma de ciento trece pesos (\$113), así como, la determinación de los costos en que ha incurrido dicho operador correspondientes al servicio portador, áreas, energía y espacio en torres, incluidos los impuestos a las ventas y de timbre, valores que reclama a su favor.

Como se desprende de lo anterior, la prueba referida parte de la interpretación que hace **EDATEL** de un asunto jurídico, cual es establecer quien tiene la responsabilidad de los costos de las interconexiones, aspecto sobre el cual debe primero pronunciarse la CRT con ocasión de la decisión de fondo sobre el conflicto puesto a su consideración.

En este sentido, como antes se manifestó, la intervención de la CRT en el presente conflicto está limitada a establecer la responsabilidad de cada operador en relación con los costos derivados de dichas interconexiones, tanto durante el término de vigencia de los contratos, como durante el período de operatividad de las interconexiones materiales, según lo pactado en los contratos y lo previsto en la regulación vigente para el efecto, sin entrar a efectuar interpretación alguna sobre las condiciones pactadas. Así las cosas, el reconocimiento de los valores a los que hace referencia **EDATEL**, en su favor, solo podría ser consecuencia de la aplicación de la normatividad en el sentido interpretado por dicho operador, asunto sobre el que versa precisamente el pronunciamiento por parte de la CRT.

Teniendo en cuenta lo mencionado y toda vez que de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Civil<sup>2</sup>, el juez puede decretar pruebas a petición de parte si las considera útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, debe ponerse de presente que la prueba solicitada por **EDATEL** no está dirigida a demostrar los hechos en que fundamenta sus pretensiones, sino, las sumas de dinero a las que alega tener derecho. Por esta razón, la CRT no accederá al decreto y práctica del peritazgo solicitado, sino que se ocupará, conforme a sus competencias, de resolver el conflicto surgido entre las partes con ocasión de la responsabilidad en la asunción de los costos de las interconexiones.

##### **4.2. Sobre la responsabilidad de los costos de acceso, uso e interconexión entre la red de TPBCLD de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES y la red de TPBCL, TPBCLE y TMR de EDATEL, en Santander y del acceso, uso e interconexión entre la red de TPBCL, TPBCLE y TMR de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES y la red de TPBCL, TPBCLE y TMR de EDATEL, en Santander**

Previo a resolver sobre el asunto en controversia, resulta necesario hacer referencia a lo pactado por las partes en los contratos suscritos entre ellas, para posteriormente revisar lo que la regulación prevé al respecto.

<sup>2</sup> Artículo 179.



**Lo pactado por las partes en relación con el contrato para la prestación del servicio de Larga distancia:**

Mediante contrato de fecha 18 de agosto de 2005, las partes acordaron las condiciones que regirían el acceso, uso e interconexión entre las redes de TPBCLD de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y las redes de TPBCL, TPBCLE y TMR de **EDATEL** en el departamento de Santander.

En la cláusula 7 del contrato, referida a los costos de interconexión, las partes acordaron que dichos costos y las futuras ampliaciones a las que pudiera haber lugar, serían asumidos conforme a lo establecido en el anexo financiero comercial.

Por su parte, el numeral 3 del Anexo No. 1 del referido contrato, que trata sobre los "Aspectos Técnicos" de la interconexión, al referirse a la estructura y características de la interconexión señala textualmente que:

*"Para la implementación de la interconexión, los equipos de telecomunicaciones de la red de TPBCLD de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y la red de TPBCL, LE y TMR de **EDATEL** deberán ser compatibles entre sí y cumplir con las normas nacionales. En caso de no existir éstas, se adoptarán las recomendaciones emitidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones UIT.*

*El suministro, instalación, prueba, puesta en funcionamiento, mantenimiento y adecuación de los equipos y demás elementos empleados para establecer la interconexión entre la red de TPBCLD de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y los puntos de interconexión de la red de TPBCL, LE y TMR de **EDATEL**, así como las ampliaciones de las rutas de interconexión serán asumidos, por **EDATEL**.*

*Asimismo, cada parte será responsable del suministro, instalación, prueba, puesta en funcionamiento, mantenimiento y adecuación de los equipos y demás elementos hacia el interior de su red.*

***COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** podrá suministrar capacidad de transporte a solicitud de **EDATEL**. Los valores y las condiciones económicas para el suministro de dicho servicio se establecen en el numeral "Suministro de Instalaciones Esenciales y Suplementarias" del Anexo Aspectos Financieros y Comerciales del Contrato.*

*La interconexión de la red de TPBCLD de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** con la red de TPBCL, LE y TMR de **EDATEL** se realizará en los puntos de interconexión (Distribuidores Digitales de Tramas o DDF) de los nodos (Neax y AXE) de Larga Distancia de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** en Bucaramanga..."*

En el Anexo No.2 del contrato, las partes acordaron los "Aspectos Financieros y Comerciales", señalando en el numeral 4 del mismo, que: "Los costos de esta interconexión, los cuales corresponden a los valores de las inversiones y gastos necesarios para interconectar las redes, desde **EDATEL** hasta los puntos de interconexión ubicados en los nodos de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y las futuras ampliaciones serán asumidas por **EDATEL**. Se incluyen entre otros los equipos de interconexión, los medios de acceso e interconexión, sistemas y soportes físicos y lógicos para la interconexión. Los costos de adecuación y mantenimiento desde el punto de interconexión hacia el interior de sus redes serán asumidos por cada parte".

Así mismo y en relación con el cargo por transporte, se pactó en el contrato que: "Para el caso de las llamadas que utilicen transporte en la red de TPBCLE de **EDATEL**, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** reconocerá el valor del cargo por transporte establecido por **EDATEL**, el cual debe cumplir con la prueba de imputación de que trata la Resolución 087/97".

De igual manera las partes acordaron que: "No habrá lugar al pago de cargos por transporte por parte de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** en las llamadas de larga distancia, originadas o terminadas en los usuarios del municipio donde se encuentra ubicado el nodo de interconexión de larga distancia, así como tampoco cuando **EDATEL** cobre tarifa local entre cualquier localidad y la ciudad donde se encuentra el nodo de larga distancia. Para tales efectos, **EDATEL** deberá informar los municipios en donde no cobre el componente por transporte a sus usuarios".

Finalmente, en relación con el suministro de instalaciones y facilidades esenciales, suplementarias, y otros servicios, las partes acordaron en el numeral 7.2., que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** pondría a disposición de **EDATEL**, las áreas en salones de equipos, en torres o azotea, la energía que se requiriera para instalar y poner en funcionamiento los equipos de interconexión, las facilidades esenciales, y otros servicios, de acuerdo con las condiciones y precios que se detallan para cada caso en el mismo numeral.

**Lo pactado por las partes en relación con el contrato para la prestación de los servicios de Local, local extendida y TMR:**

El 18 de agosto de 2005, las partes suscribieron un contrato con duración de un año, para establecer las condiciones que regirían el acceso, uso e interconexión entre las redes de TPBCL, TPBCL-E y TMR de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y las redes de TPBCL, TPBCL-E y TMR de **EDATEL** en el departamento de Santander, con el fin de permitir el intercambio de telecomunicaciones entre ellos, de tal forma que se garantice el servicio de telecomunicaciones a los usuarios de ambas partes, en forma continua y eficiente.

Por su parte, en la cláusula 7, referida a los costos de interconexión, las partes acordaron que dichos costos y las futuras ampliaciones a las que pudiera haber lugar, serían asumidos conforme a lo establecido en el anexo financiero comercial.

En el citado Anexo No.2 del contrato, las partes acordaron los "Aspectos Financieros y Comerciales", señalando en el numeral 3.1 del mismo, que: *"Los costos de esta interconexión, los cuales corresponden a los valores de las inversiones y gastos necesarios para interconectar las redes, desde **EDATEL** hasta los puntos de interconexión ubicados en los nodos de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y de las futuras ampliaciones serán asumidos por el operador **EDATEL**. Se incluyen entre otros los equipos de interconexión, los medios de acceso e interconexión, sistemas y soportes físicos y lógicos para la interconexión. Los costos de adecuación y mantenimiento desde el punto de interconexión hacia el interior de sus redes serán asumidos por cada parte"*.

De otro lado, el numeral 3 del Anexo No.1 que trata sobre los "Aspectos Técnicos" de la interconexión, al referirse a la estructura y características de la interconexión señala textualmente que:

*"Para la implementación de la interconexión, los equipos de telecomunicaciones de la red de TPBCL/LE/TMR de **EDATEL** y la red de TPBCL/LE/TMR de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** deberán ser compatibles entre sí y cumplir con las normas nacionales. En caso de no existir éstas, se adoptarán las recomendaciones emitidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones UIT.*

*El suministro, instalación, prueba, puesta en funcionamiento, mantenimiento y adecuación de los equipos y demás elementos empleados para establecer la interconexión entre la red de TPBCL/LE/TMR de **EDATEL** y los puntos de interconexión de la red de TPBCL/LE/TMR de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, así como las ampliaciones de las rutas de interconexión serán asumidos, en su condición de solicitante, por **EDATEL**.*

*Asimismo, cada parte será responsable del suministro, instalación, prueba, puesta en funcionamiento, mantenimiento y adecuación de los equipos y demás elementos hacia el interior de su red.*

***COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** podrá suministrar capacidad de transporte a solicitud de **EDATEL**. Los valores y las condiciones económicas para el suministro de dicho servicio se establecen en el numeral "Suministro de Instalaciones Esenciales y Suplementarias" del Anexo Aspectos Financieros y Comerciales del presente Contrato.*

*La interconexión de la red de TPBCL/LE/TMR de **EDATEL** con la red de TPBCL/LE/TMR de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** se realizará en los puntos de interconexión (Distribuidores Digitales de Tramas o DDF) de los nodos (Neax y AXE) ubicados en Bucaramanga. En el evento de fallas en cualquiera de las dos rutas, el tráfico se enrutará de manera automática por la ruta que se encuentre sin falla. Para las interconexiones del tráfico*

local en cada municipio, **EDATEL** entregará el tráfico local y TMR del respectivo municipio, en el DDF de la central de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** en dicho municipio. Los nodos de interconexión se indican en los Cuadros No.1 y No. 2 "Nodos de Interconexión" del presente Anexo al Contrato de Acceso, Uso e Interconexión. Dichos nodos serán los de mayor jerarquía que se encuentran registrados ante la CRT.

El tráfico local y TMR entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y **EDATEL** en los municipios de Barrancabermeja y Cimitarra, será entregado por **EDATEL** en los DDF's de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** en los respectivos municipios. Para el caso del tráfico Local y TMR en el municipio de Puerto Parra, **EDATEL** entregará dicho tráfico en el DDF de la central de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** en Barrancabermeja...".

Finalmente, en relación con el suministro de instalaciones y facilidades esenciales, suplementarias, y otros servicios, las partes acordaron en el numeral 7.1, que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** pondría a disposición de **EDATEL**, las áreas en salones de equipos, en torres o azotea, la energía que se requiriera para instalar y poner en funcionamiento los equipos de interconexión, las facilidades esenciales, y otros servicios, de acuerdo con las condiciones y precios que se detallan para cada caso en el mismo numeral.

#### Lo establecido en la regulación vigente:

Teniendo en cuenta que el debate gira en torno a determinar qué se entiende por costos de interconexión y quien debe asumirlos, es de precisar qué entiende la regulación por costos de interconexión, para lo cual resulta necesario hacer referencia a lo establecido en el artículo 1.2 de la Resolución CRT 087 de 1997, que define los costos de interconexión, así: "... **Costo de Interconexión:** Es el valor de las inversiones y gastos necesarios para interconectar las redes, a partir del punto de interconexión hacia la red del operador solicitante. Se incluyen, entre otros, los equipos de interconexión, los medios de acceso, los equipos, sistemas, soportes lógicos, dispositivos y órganos de conexión...".

De manera específica, el artículo 4.2.1.7., al referirse a los costos de acceso, uso e interconexión establece que: "Los operadores podrán **negociar libremente los costos de acceso, uso e interconexión a sus redes. En caso de no llegar a acuerdo, el operador que solicita la interconexión asumirá los costos de inversión, adecuación, operación y mantenimiento necesarios para llegar hasta el punto o los puntos de interconexión del operador interconectante. La CRT puede determinar aquellos casos en que dichos costos deben ser pagados por ambas partes, cuando se establezca que los beneficios que implicará dicha interconexión son equivalentes**". (NFT)

Por su parte, el artículo 4.2.1.8., señala en relación con la separación de costos por elementos de red, que: "Los costos para la provisión de los elementos, funciones y servicios necesarios para efectuar la interconexión, deben estar separados en forma suficiente y adecuada, **de tal manera que el operador solicitante no deba pagar por elementos o instalaciones de la red que no necesite para la prestación de sus servicios**". (NFT)

Así mismo, en relación con la ubicación, el artículo 1.2 de la Resolución CRT 087 de 1997, ya mencionado, la define como: "...el suministro de espacio y de los servicios involucrados en los predios del operador interconectante, **con el fin que el operador solicitante pueda colocar en él los equipos necesarios para la interconexión** o para el acceso a los usuarios finales...".

De igual manera, las condiciones regulatorias para los servicios adicionales y provisión de instalaciones no esenciales, contenidas en el artículo 4.2.1.10., disponen que: "Los operadores tienen la obligación de negociar de buena fe la prestación de servicios adicionales, la provisión de instalaciones no esenciales y la utilización de espacio físico para la colocación de los equipos requeridos para la interconexión. Los precios por la prestación de estos servicios y la provisión de las mencionadas instalaciones o espacio físico, deben estar orientados a costos más una utilidad razonable. La facturación y el cobro por cada servicio adicional y por la provisión de espacio físico o de instalaciones no esenciales, debe hacerse en forma separada. Las condiciones para la prestación de los servicios anteriormente mencionados, deben aparecer explícitamente en el contrato suscrito entre los operadores o en el acto administrativo de imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión".



De las anteriores precisiones se desprende que al inicio de la interconexión, la responsabilidad de asumir los costos recae de manera exclusiva en el operador solicitante de la misma, cuando no se haya logrado un acuerdo diferente con el operador interconectante, y que dichos costos comprenden todas las inversiones que deba efectuar el operador solicitante para llegar hasta el punto o puntos de interconexión del nodo o nodos del operador establecido, incluso para la adecuación, operación y mantenimiento de los mismos.

Lo anterior implica que, en el caso bajo análisis, **EDATEL** como operador solicitante de las dos interconexiones, estaba en la obligación de asumir dichos costos, salvo que las partes de común acuerdo hubieran pactado otra cosa. Así, una vez revisado el contenido de las cláusulas contractuales antes citadas, es evidente que el acuerdo suscrito por las partes no difiere en nada de lo establecido por la regulación y, en esa medida, también contractualmente, **EDATEL** aceptó asumir los costos para llegar a la red de TPBCL/LE/LD y TMR de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, incluso, estuvo de acuerdo en asumir los costos de las ampliaciones de las rutas de interconexión, de hecho, las partes acordaron que: *"Los costos de esta interconexión, los cuales corresponden a los valores de las inversiones y gastos necesarios para interconectar las redes, desde **EDATEL** hasta los puntos de interconexión ubicados en los nodos de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y de las futuras ampliaciones serán asumidas por **EDATEL**".*

Ahora bien, aún cuando el artículo 4.2.1.7. antes citado, contempla la posibilidad de que la CRT determine aquellos casos en que dichos costos deben ser pagados por ambas partes, cuando se establezca que los beneficios que implicará dicha interconexión son equivalentes", resulta claro que en el caso particular, **EDATEL** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, acordaron sin necesidad de intervención regulatoria, que el primero como operador solicitante asumiría los costos de suministro, instalación, prueba, puesta en funcionamiento, mantenimiento y adecuación de los equipos y demás elementos empleados para establecer las interconexiones, así como las ampliaciones de las rutas de interconexión y así fue plasmado en los acuerdos suscritos entre ellas.

Por otro lado, vale la pena poner de presente que, contrario a lo interpretado por **EDATEL**, cuando la regulación establece que los costos de la interconexión deben ser asumidos por el operador solicitante, de ninguna manera deja abierta la posibilidad de que dichos costos le sean reembolsados por el operador interconectante, salvo lo previsto sobre el particular para el caso de las interconexiones provisionales.

Efectivamente, si se revisan las normas que tratan sobre dicho asunto, es claro que el operador solicitante debe pagar al operador que se interconecta costos tales como, el suministro de espacio y de los servicios involucrados en los predios del operador interconectante, los costos de inversión, adecuación, operación y mantenimiento necesarios para llegar hasta el punto o los puntos de interconexión del operador interconectante, los costos por el pago por el transporte del tráfico a los demás puntos del mismo nivel en donde debe realizarse la interconexión, cuando la interconexión no se efectúe directamente en los nodos de conmutación de la parte superior de la organización jerárquica de la red del operador de TPBCL, entre otros, costos sobre los cuales la regulación no ha previsto devolución o reembolso alguno.

En este sentido, respecto a los costos por el uso de la red provista por **EDATEL** entre el punto de interconexión de los dos nodos de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** en Bucaramanga y el nodo de **EDATEL** en Barrancabermeja, en relación con el tráfico cursado desde el inicio de la interconexión correspondiente a los servicios que utilizan la red de Larga Distancia a cargo de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, en sentido entrante y saliente en Santander y a los servicios de Local Extendida que origina **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** en Santander, es claro que no le asiste derecho alguno a **EDATEL** en cuanto al reconocimiento por parte de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** de valores asociados al uso de dichos tramos de red, pues los mismos hacen parte de los costos que aceptó asumir dicho operador y los cuales, como ya se explicó, no se oponen a lo dispuesto en la regulación vigente, máxime teniendo en cuenta que las partes de común acuerdo definieron como puntos de interconexión lado calle, los correspondientes a los nodos Centro y Lago de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** ubicados en la ciudad de Bucaramanga, lo que regulatoria y contractualmente generó la obligación de **EDATEL** de llegar hasta dichos puntos.

Finalmente, resulta conveniente aclarar que aún cuando cada operador es libre de ubicar su nodo de interconexión en el área geográfica que considere, es claro que si el operador solicitante decide establecer como nodo de interconexión uno que no se encuentre ubicado en la misma ciudad

donde se ubica el nodo del operador interconectante, tiene la obligación de asumir los costos que ello implica, es decir, los correspondientes al tramo utilizado entre el sitio de ubicación de su nodo y el lugar donde se encuentra ubicado el nodo del operador interconectante, en este caso, los puntos de interconexión, teniendo en cuenta que así lo dispone la disposición regulatoria ya citada, según la cual, el operador que solicita la interconexión asumirá los costos de inversión, adecuación, operación y mantenimiento necesarios para llegar hasta el punto o los puntos de interconexión del operador interconectante.

Teniendo en cuenta las consideraciones anotadas, se concluye que no le asiste derecho alguno a **EDATEL**, respecto al reconocimiento y/o reembolso de las sumas reclamadas.

#### **4.2.1. Responsabilidad de los costos durante el período de operación de las interconexiones materiales**

A efectos de establecer la responsabilidad respecto a los costos de la interconexión que se ha mantenido operativa desde el 19 de agosto de 2006, es decir, desde que las partes dieron por terminado el contrato, hasta la fecha, resulta necesario hacer referencia a lo acordado por ellas en la cláusula 13 del contrato por el cual se establecieron las condiciones que regirían el acceso, uso e interconexión entre las redes de TPBCLD de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y las redes de TPBCL, TPBCLE y TMR de **EDATEL** en el departamento de Santander y en la cláusula 14 del contrato por el cual se establecieron las condiciones que regirían el acceso, uso e interconexión entre las redes de TPBCL, TPBCLE y TMR de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y las redes de TPBCL, TPBCLE y TMR de **EDATEL** en el departamento de Santander:

*"Si al momento de la terminación del contrato por efecto del vencimiento del plazo o por haber operado cualquiera de las causales de terminación anticipada descritas en la Cláusula 12/13 (Causales de Terminación), y la interconexión física permanezca, se entenderá que lo estipulado en el presente contrato continúa rigiendo la relación, sin que ello constituya renovación del contrato..."*

Así las cosas, y toda vez que fruto de la voluntad privada de **EDATEL** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, dichos operadores aceptaron extender las condiciones pactadas en los contratos suscritos el 18 de agosto de 2005, a las relaciones de interconexión física que se mantuvieran como resultado de la terminación de los mismos, condiciones que como ya tuvo oportunidad de mencionarse en presente acto, no se oponen a lo previsto por la regulación vigente, corresponde a la CRT, dentro del límite de sus facultades, dar plena aplicación a los pactos contractuales contenidos en las cláusulas 13 y 14 de los contratos bajo análisis.

Sin perjuicio de lo anotado, vale la pena, con el fin de aclarar la interpretación que hace **EDATEL** de la regulación vigente, poner de presente que para la CRT, las interconexiones materiales que subsisten hoy día, como consecuencia de los contratos que suscribieron las partes y de sus cláusulas 13 y 14, no pueden equipararse a una interconexión provisional de la que trata el artículo 4.4.4. de la Resolución CRT 087 de 1997, toda vez que como ha sido amplia y reiteradamente señalado por la CRT en diferentes actos administrativos, la regulación previó la posibilidad de imponer servidumbre provisional a solicitud de parte, institución que ha sido contemplada por la normatividad como una herramienta de aplicación inmediata, que tiene precisamente como propósito lograr el interfuncionamiento de las redes y la interoperabilidad de servicios de telecomunicaciones de manera expedita.

Dicha naturaleza caracterizada por la inmediatez de la interconexión entre dos redes, deviene de una realidad fáctica cual es que las redes no se encuentren interconectadas, tal como puede evidenciarse de lo prescrito en el artículo 4.4.4 de la Resolución CRT 087 de 1997, cuando establece:

**ARTICULO 4.4.4. INTERCONEXION PROVISIONAL.** *Los operadores pueden solicitar la interconexión provisional de sus redes con las de otro operador, mientras se adelantan las formalidades de negociación y contratación correspondientes.*

*En caso de que no se llegue a un acuerdo sobre la interconexión provisional, la CRT puede imponer en forma inmediata, previa solicitud de parte interesada o de oficio, la servidumbre provisional de interconexión.*

*El operador solicitante cubrirá los costos de la interconexión, sin perjuicio que la parte que corresponda al operador interconectante sea reembolsada al operador solicitante, como parte del acuerdo de interconexión final o imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión.*

Ahora bien, en cuanto a las apreciaciones de **EDATEL**, respecto a su calidad de operador solicitante de las interconexiones, resulta oportuno recordar que: (i) Respecto a la interconexión física de las redes, no ha habido solución de continuidad y, (ii) por expresa decisión de las partes, las condiciones que rigen dichas interconexiones son las aceptadas por **EDATEL** como solicitante de las mismas, como obra en los correspondientes contratos. En consecuencia, si bien podría caberle la razón a **EDATEL** en cuanto a que respecto del período de las interconexiones materiales ya no estaría obrando en calidad de operador solicitante, porque, seguramente, dichas interconexiones están reportando beneficios para ambas partes, lo cierto es que ante la existencia de un acuerdo contractual como el sentado en las cláusulas 13 y 14 de los contratos, dicho operador no puede abstraerse al cumplimiento de lo pactado y menos aún, solicitar a la CRT que en uso de sus facultades administrativas, desconozca lo pactado en el correspondiente contrato.

Teniendo en cuenta lo mencionado en este punto, en relación con el período comprendido entre el 19 de agosto de 2006, hasta la fecha que las partes suscriban nuevos contratos, o por solicitud de parte, la CRT defina las condiciones de acceso, uso e interconexión, debe tenerse en cuenta que respecto a los costos por el uso de la red provista por **EDATEL** entre el punto de interconexión de los dos nodos de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** en Bucaramanga y el nodo de **EDATEL** en Barrancabermeja, en relación con el tráfico cursado desde el inicio de la interconexión correspondiente a los servicios que utilizan la red de Larga Distancia a cargo de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, en sentido entrante y saliente, es claro que no le asiste derecho alguno a **EDATEL** en cuanto al reconocimiento por parte de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, de valores asociados al uso de dicho tramo de red, pues los mismos hacen parte de los costos que aceptó asumir dicho operador y los cuales, como ya se explicó, no se oponen a lo dispuesto en la regulación vigente.

Lo anterior, no obsta para que, como se señaló antes, en caso que las partes no logren un acuerdo respecto a los costos de acceso, uso e interconexión en relación con las negociaciones que se encuentran adelantando para la suscripción de los nuevos contratos, puedan acudir a la CRT, tal como lo prevé el artículo 4.2.1.7 de la Resolución CRT 087 de 1997, con el fin de que esta entidad determine si en este caso, dichos costos deben ser pagados por ambas partes, una vez establecido que los beneficios que implicarán dichas interconexiones son equivalentes.

### 4.3. Sobre la responsabilidad de los cargos de transporte

#### Lo pactado entre las partes

En el contrato donde se establecieron las condiciones que regirían el acceso, uso e interconexión entre las redes de TPBCL, TPBCLE y TMR de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y las redes de TPBCL, TPBCLE y TMR de **EDATEL** en el departamento de Santander, las partes acordaron en la cláusula 6 relacionada con la responsabilidad por el servicio local, local extendido y TMR, que: *"Cada uno de los operadores de telefonía local, local extendida y TMR será responsable por el tráfico originado en su respectiva red local, local extendida y TMR. Es decir, que cada operador debe tasar, tarifcar, facturar y recaudar de sus respectivos usuarios los ingresos que perciba por concepto de las comunicaciones que se originan en su propia red"*, y, en el parágrafo de dicha cláusula señalaron que: *"Para la interconexión entre las redes locales, locales extendidas y TMR de las partes en municipios del Departamento de Santander diferentes a Barrancabermeja, Cimitarra, y Puerto Parra, los aspectos técnicos que atiendan las particularidades de la interconexión en el municipio de que se trate, serán definidos mediante una adición a dicho anexo..."*.

Respecto a este mismo tema, en el numeral 3 del anexo de "Aspectos Financieros y Comerciales", las partes convinieron que *"para el tráfico local - local en cada municipio donde los operadores presten este servicio no se ocasionarán cargos de acceso y uso de acuerdo a lo establecido en la Resolución CRT 087 de 1997, sus modificaciones y actualizaciones"* y, en relación con la responsabilidad por el tráfico local extendido pactaron que dicha responsabilidad también implica *"cancelar al otro operador L, LE y/o TMR, los correspondientes cargos de acceso y uso, los cargos*



de transporte del tráfico local extendida a que haya lugar para la terminación de las comunicaciones en la otra red".

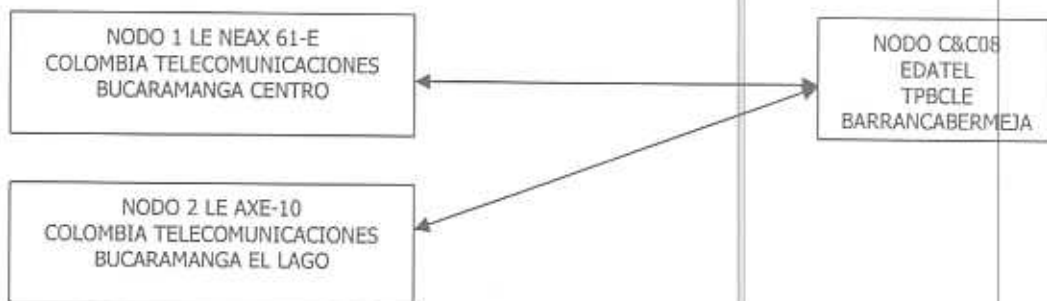
Así mismo, en el numeral 6 del mismo anexo respecto a los cargos de acceso, las partes acordaron que: "De conformidad con lo señalado en la Resolución CRT 087 de 1997, sus modificaciones y actualizaciones, el operador responsable del servicio pagará por el tráfico en sentido saliente a la contraparte el valor del cargo de acceso y uso de la interconexión entre la red de TPBCL/LE o TMR de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y la red de TPBCL/LE o TMR de **EDATEL**, bajo la modalidad de minuto real o proporcionalmente por fracción de minuto, tomando como valor referencial del minuto la suma de \$64.89, para el mes de marzo de 2005, valor que se actualizará aplicando el procedimiento que establecía el anexo 8 de la resolución CRT 253 de 2000..".

En relación con el cargo por transporte, se pactó en el contrato que: "Para el caso de las llamadas que utilicen transporte en cualquiera de las redes de TPBCL, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** o **EDATEL** según sea el caso, reconocerá el valor del cargo por transporte establecido por cada operador, el cual, debe cumplir con la prueba de imputación de que trata la Resolución 087/97"; "No habrá lugar al pago de cargos por transporte por parte de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** o de **EDATEL** en las llamadas locales extendidas, originadas o terminadas en los usuarios del municipio donde se encuentra ubicado el nodo de interconexión local extendido, así como tampoco cuando el operador cobre tarifa local entre cualquier localidad y la ciudad donde se encuentra el nodo local extendido. Para tales efectos, los dos operadores deberán informar los municipios en donde no cobra el componente de transporte a sus usuarios" y finalmente que: "No habrá lugar al pago de cargos por transporte en las llamadas que se cursen entre suscriptores y/o usuarios de un mismo municipio".

Respecto al cargo por transporte rural, indica el contrato que: "Para el caso de las llamadas que utilicen transporte rural en la red de TMR de **EDATEL** o **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** o **EDATEL** reconocerá el valor del cargo por transporte rural que haya sido informado por el operador".

En este punto, para mayor claridad, cobra importancia hacer referencia al esquema general de la interconexión contenido en el Diagrama No.1 del contrato:

**Interconexión LE:**



**Interconexión Local – Local:**

- Barrancabermeja y Puerto Parra:



- Cimitarra:



**Sobre la regulación aplicable durante la vigencia de los contratos**

En relación con los cargos de transporte, el artículo 4.2.2.3. de la Resolución CRT 087 de 1997, al hacer referencia a la interconexión de las redes de TPBC, TMC, PCS y TRUNKING, establece que los operadores se pueden interconectar entre sí, de acuerdo con las siguientes condiciones:

**Interconexión de redes de TPBC con redes de TPBCL:** Los puntos de interconexión corresponden a los nodos de conmutación de la parte superior de la organización jerárquica de la red de TPBCL que se encuentren registrados ante la CRT. El operador interconectante no puede exigir al solicitante que efectúe la interconexión en más puntos de los técnicamente necesarios.

Cuando la interconexión no se efectúe directamente en todos estos puntos, el operador interconectante tendrá derecho a recibir el pago por el transporte del tráfico a los demás puntos del mismo nivel en donde debe realizarse la interconexión.

**Interconexión de redes de TPBCLD con redes de TPBCL:** Los nodos de interconexión de las redes de TPBCL utilizados para la interconexión de redes de TPBCLD, se acordarán directamente entre los operadores.

**Interconexión de redes de TMR con otras redes de telecomunicaciones:** ... Para efectos de la interconexión, cuando un operador preste el servicio de TPBCL y TMR en un mismo municipio, su red se considerará como una sola red de TPBCL.

Ahora, si bien mediante Resolución CRT 1763 de 2007, las condiciones regulatorias asociadas a cargos de acceso fueron modificadas, no puede perderse de vista en la presente actuación administrativa, la regulación vigente al momento de la suscripción de los contratos mencionados en comentario.

En efecto, el artículo 4.2.2.21. de la Resolución CRT 087 de 1997, al hacer referencia a los casos especiales para el servicio de TPBCL, señalaba que: "Para efectos de interconexión y cargos de acceso, cuando en una llamada entre diferentes municipios de un mismo departamento el operador de TPBCL no aplique el cargo por distancia a sus usuarios, se asumirá que la red que cubre esos municipios es una red local".

Y el artículo 4.2.2.23., respecto de los cargos de acceso y uso de las redes locales extendidas, disponía lo siguiente:

"La remuneración por minuto a los operadores de telefonía pública básica conmutada local extendida (TPBCL), por parte de los operadores de TPBCLD, Telefonía Móvil (TMC y PCS) y Trunking, por concepto de la utilización de sus redes locales extendidas en sentido entrante y saliente; y por parte de los operadores de TPBCL y TPBCL que sean responsables de la prestación del servicio de TPBCL, tendrá dos componentes:

**4.2.2.23.1** El cargo de acceso local del que trata el artículo 4.2.2.19 de la presente Resolución.

**4.2.2.23.2** El cargo por transporte fijado libremente y sometido a la prueba de imputación señalada en el Anexo 009 de la presente resolución.

**PARÁGRAFO.** No habrá lugar al pago de cargos por transporte en las llamadas que se cursen entre usuarios de un mismo municipio ni para las llamadas de TPBCLD, Telefonía Móvil (TMC y PCS) y Trunking, originadas o terminadas en los usuarios del municipio donde se encuentra ubicado el nodo de interconexión.

**Operador responsable de los cargos por transporte**

Para abordar el análisis del conflicto relacionado con los cargos por transporte, conviene recordar que en la presente actuación administrativa, **EDATEL** reclama el pago de los costos por el uso de la red provista por **EDATEL** para la interconexión de las redes de Local o Telefonía Móvil Rural de

**COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, teniendo en cuenta el tráfico entrante a **EDATEL** desde el 19 de agosto de 2006, así:

- Entre el punto de interconexión de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** en Barrancabermeja y el nodo de **EDATEL** en Barrancabermeja;
- Entre el punto de interconexión del nodo de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** en Cimitarra y el nodo de **EDATEL** en Cimitarra; y,
- Entre el punto de interconexión del nodo de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** en Barrancabermeja y el nodo de **EDATEL** en Puerto Parra.

Así mismo, vale la pena recordar que **EDATEL** fundamenta tales solicitudes afirmando que: (i) el nodo de **EDATEL**, que no está definido contractualmente como punto de interconexión, está ubicado en Barrancabermeja, (ii) que **EDATEL** no tiene operación de TPBCLE en Bucaramanga, (iii) que **EDATEL** ha resultado titular de esa red de interconexión ya que ha asumido su costo desde el punto de interconexión de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** hacia el interior de su red y, (iv) que las partes acordaron el pago del cargo de transporte cada vez que se utilizara el servicio de transporte en la red del otro operador.

Al respecto, una vez analizado el tema de los costos de acceso, uso e interconexión, resulta claro que los cargos solicitados por **EDATEL** como costo por transporte, no corresponden a la definición regulatoria de cargos por transporte correspondientes al servicio de Local Extendida, pues como tuvo oportunidad de explicarse, el hecho de que contractualmente las partes hayan acordado como puntos de interconexión lado calle, los correspondientes a los nodos Centro y Lago de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** ubicados en la ciudad de Bucaramanga, regulatoria y contractualmente generó la obligación de **EDATEL** de llegar hasta dichos puntos.

Tan clara resulta la obligación asumida por **EDATEL**, que las partes decidieron, también de común acuerdo, suscribir un "Contrato Para la Prestación del Servicio Portador entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** y **EDATEL S.A. E.S.P.**", en cuyo parágrafo de la cláusula primera, acordaron que "El servicio portador prestado por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** a **EDATEL** será entre los DDF's de las centrales de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** en las rutas donde **EDATEL** requiera el servicio".

De lo anterior resulta que habiendo asumido **EDATEL** la obligación de llegar hasta los puntos de interconexión de los nodos de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** en Bucaramanga, decidió además asumir el costo del transporte del tráfico que debía ser entregado en el punto de interconexión, aplicando esta regla para las rutas en que lo requiriera, tal como se especificó en el contrato de servicio portador antes citado, para cuyos eventos, de manera general y abstracta se obligó contractualmente al pago de los valores establecidos en dicho contrato.

Así las cosas, los costos de transporte reclamados por **EDATEL**, no corresponden a cargos por transporte del servicio de local extendida, sino al transporte del tráfico hasta los puntos de interconexión, costo que fue definido por las partes como servicio portador y, por lo tanto, negociado y aceptado por ellas, razón por la cual, dichos costos deben ser asumidos por **EDATEL** no sólo durante la vigencia del contrato, sino que, por virtud de la cláusula 14 del contrato ya citada, también respecto del período comprendido entre el 19 de agosto de 2006, hasta la fecha que las partes suscriban nuevos contratos, o por solicitud de parte, la CRT defina las condiciones de acceso, uso e interconexión.

Por virtud de lo expuesto,

#### RESUELVE

**Artículo 1.** No acceder a la solicitud presentada por **EDATEL S.A. E.S.P.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.



**Artículo 2.** Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de **EDATEL S.A. E.S.P. y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. a los 26 DIC 2007



CLO. **MARÍA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA**  
Presidente



**LORENZO VILLEGAS CARRASQUILLA**  
Director Ejecutivo

CE: 7/12/07  
CEE: 12/12/07  
SC: 14/12/07  
3000-3-137

ZY/TAR